

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 12 de noviembre de 2013, en la Sala de Juntas ubicada en el 9o piso del edificio Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, se verificó la IV Sesión Ordinaria del Comité de Información (en lo sucesivo, el "Comité") del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), con arreglo a los artículos 6º, 28, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo subsecuente, la "Ley"); y, 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013 (en lo sucesivo, el "Estatuto Orgánico").

Estuvieron presentes, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; la licenciada Gloria Patricia Delucio Mejía, como Suplente del Titular de la Unidad de Enlace del Instituto; como invitados la licenciada Yareth Enríquez Treviño, representante de la Unidad de Servicios a la Industria; los Subenlaces para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, "Subenlace") el licenciado Edmundo Rojas Palancares, Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación; la licenciada Luz Berthila Burgueño Duarte, Subenlace de la Unidad de Política Regulatoria, en su apoyo, los licenciados Francisco Elí Martínez Ortiz y Mayra Gómez Rodríguez; y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Secretaria Técnica del Comité del Instituto.

Presidió la Sesión la Presidenta del Comité. La presentación de los asuntos estuvo a cargo de la Secretaria Técnica del Comité, de conformidad con el siguiente:

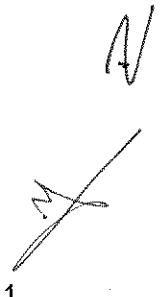
ORDEN DEL DÍA

- I. Establecimiento del quórum.
- II. Aprobación del Orden del Día.
- III. Asuntos sometidos a consideración del Comité.

III.1 Solicitudes de Acceso a la Información.

- 0912100070513
- 0912100070813
- 0912100072213
- 0912100072713

IV. Asuntos Generales.



DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Establecimiento del quórum.

La Secretaria Técnica verificó la presencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, la Presidenta declaró válidamente instaurada la Sesión.

II. Aprobación del Orden del Día.

La Presidenta sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del Día respectivo.

La Presidenta y el Representante de la Contraloría Interna solicitaron someter en el apartado de Asuntos Generales el tema referente a la responsabilidad de los Titulares de las Unidades Administrativas de pronunciarse respecto de la clasificación de la información que dé respuesta a la solicitudes de acceso que les son turnadas y que consideren someter al Comité para su estudio y análisis.

Por otra parte, la Secretaria Técnica del Comité solicitó a los integrantes del mismo someter en el apartado de Asuntos Generales la designación de los servidores públicos que fungirán como "Subenlaces" de las diferentes áreas que integran este Instituto.

Acto seguido, los miembros del Comité aprobaron por unanimidad el Orden del Día con la inclusión de los temas referidos en los párrafos precedentes.

III. Asuntos sometidos a consideración del Comité.

III.1 Solicitudes de Acceso a la Información.

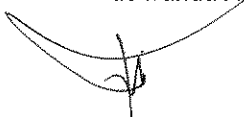
- 0912100070513

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la Información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100070513 tenemos los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 14 de octubre de 2013, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100070513, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Los documentos que contengan planes para el desarrollo de los servicios de Banda Ancha en México, en particular para Internet, en Wimax.



Las bandas de frecuencia que se destinarán para prestar estos servicios WIMAX.

Las contraprestaciones pagadas por empresas concesionarias por servicios de banda ancha (costo de las frecuencias atribuidas).

Los planes desarrollados para cobertura universal de servicios de Banda Ancha en México.

Las concesiones otorgadas para servicios WIMAX o similares y su cobertura."

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Supervisión y Verificación, a la Unidad de Política Regulatoria y a la Unidad de Servicios a la Industria, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

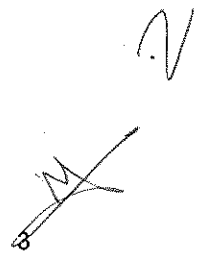
3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/110/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

*"...
Toda vez que la SAI respectiva se turnó a esta unidad únicamente por lo referente a "Las contraprestaciones pagadas por empresas concesionarias por servicios de banda ancha (costo de las frecuencias atribuidas)", a este punto me refiero de la siguiente manera.*

En estricta observancia a los criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se citarán más adelante, comunico a ese H. Comité que la información solicitada a través de la SAI que se atiende resulta inexistente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito que una vez analizados los argumentos que se vierten en el presente recurso, emita resolución que así lo confirme.

En efecto, de una búsqueda realizada a través de la herramienta "Pegasus" y "Adit", se advierte que un documento en donde consten "Las contraprestaciones pagadas por empresas concesionarias por servicios de banda ancha (costo de las frecuencias atribuidas)", no se encuentra a resguardo de esta unidad, independientemente de que cuente con las atribuciones para poseerlo.

Lo anterior implica la inexistencia de la información solicitada conforme se precisa en el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos 015-19 Inexistencia, de rubro "La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada", conforme al cual se puntualizó que "Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad – es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de



señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el diverso criterio 028-10 Expresión documental, conforme al cual "...si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.", toda vez que se insiste, la información respectiva no se encuentra resguardada documentalmente en los archivos de esta Unidad.

Conjuntamente con lo anterior, debe tenerse en consideración el diverso criterio del propio Instituto 19-10 Elaboración de documentos ad hoc, de rubro "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.", mediante el cual se precisó que las dependencias y entidades sólo están obligadas a garantizar el acceso a la información con la documentación con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, y no están obligadas a elaborar un documento específico para la atención de la solicitud respectiva.

Por las razones anteriores y conforme a los criterios citados, se puede concluir que la información respectiva resulta inexistente, por lo que solicito de ese órgano colegiado se sirva corroborarlo.

Ahora bien, privilegiando el principio de máxima publicidad, se somete a consideración de ese H. Comité informar al solicitante que para el cálculo que como contraprestaciones deben cubrir los concesionarios, depende del total de Mega Hertz asignados en los títulos de concesión, y la región que corresponde, la actualización de las hipótesis normativas descritas en los artículos 244-B, 244-D y 244-E de la Ley Federal de Derechos Vigente.

...

4.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Subenlace de la Unidad de Política Regulatoria, a través de la herramienta Pegasus, comunicó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

"En relación a la SAI 705.13 se informa lo siguiente:

La información solicitada en la SAI que nos ocupa se compone de varios apartados, por lo que, de manera separada se atienden cada uno de ellos:

1. *Los documentos que contengan planes para el desarrollo de los servicios de Banda Ancha en México, en particular para Internet, en Wimax.*

R: El documento "El Espectro Radioeléctrico en México. Estudio y Acciones", contiene un diagnóstico general que abarca las bandas de frecuencias más relevantes partiendo de los 30 MHz hasta los 300 GHz, así como las acciones encaminadas para la planeación estratégica de este recurso, orientadas a la obtención de mayor cantidad de espectro para

servicios de banda ancha en México. Este documento se encuentra disponible en la siguiente liga: <http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/11/EL-ESPECTRO-RADIOEL-CTRICO-EN-MEXICO.-ESTUDIO-Y-ACCIONES-FINAL-CONSULTA.pdf>

El citado documento en su Sección 6.1. "Las Telecomunicaciones Móviles Internacionales(IMT)", hace referencia a aquellas bandas que han sido identificadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones como bandas propicias para prestar servicios de banda ancha , entre los que se considera incluido el servicio de acceso a Internet. No obstante, en concordancia con los principios de neutralidad tecnológica, no se define el uso de alguna tecnología en particular, como es el caso de WIMAX.

2. Las bandas de frecuencia que se destinarán para prestar estos servicios WIMAX.

R: En concordancia con los principios de neutralidad tecnológica, las bandas de frecuencia no se planifican conforme al empleo de un estándar tecnológico específico.

3. Las contraprestaciones pagadas por empresas concesionarias por servicios de banda ancha (costo de las frecuencias atribuidas).

R: Esta información no es competencia de esta Unidad Administrativa, toda vez que no obra en los archivos que se encuentran bajo nuestro resguardo. Se sugiere consultar esta parte de la SAI a la Unidad de Servicios a la Industria, al ser la unidad a cargo de la ejecución de los procesos de licitación.

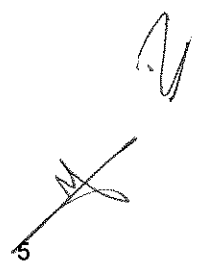
4. Los planes desarrollados para cobertura universal de servicios de Banda Ancha en México.

R: No obstante que no se trata de una acción desarrollada por el órgano regulador, se informa que la SCT publicó el documento: "Acciones para el fortalecimiento de la banda ancha y las tecnologías de la información y comunicación", mismo que se encuentra disponible en la siguiente liga: <http://www.sct.gob.mx/uploads/media/AFBAyTICs.pdf>

5. Las concesiones otorgadas para servicios WIMAX o similares y su cobertura.

R: En concordancia con los principios de neutralidad tecnológica, las bandas de frecuencia no se concesionan para el empleo de un estándar tecnológico específico."

5.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, la representante de la Unidad de Servicios a la Industria, a través de la herramienta Pegasus, comunicó a la Unidad de Enlace que de acuerdo con sus atribuciones dicha Unidad Administrativa no es competente para la atención de la solicitud de acceso que nos ocupa.



5

6.- En ese sentido, la solicitud de acceso a la información de referencia y las respuestas de la Unidad de Supervisión y Verificación, de la Unidad de Política Regulatoria y de la Unidad de Servicios a la Industria fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Primeramente se analizará el único punto que es materia de estudio y análisis de este Comité, es decir, lo requerido en el numeral 3 referente a "*las contraprestaciones pagadas por empresas concesionarias por servicios de banda ancha (costo de las frecuencias atribuidas)*" de acuerdo con la respuesta emitida por el Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación mediante oficio IFT/D04/USV/SE/110/2013.

En ese orden de ideas, el Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación manifestó que el solicitante requiere la información de manera global, es decir, qué contraprestaciones pagan las empresas concesionarias refiriéndose al servicio de banda ancha.

Al respecto, señala que esa Unidad no cuenta con un registro de la información de manera general, de lo que sí se tiene conocimiento es de cuánto paga **cada uno de los concesionarios** de acuerdo al total de Mega Hertz asignados en sus títulos de concesión, así como la región que corresponde, dependiendo de estos datos la actualización de las hipótesis normativas contempladas en los artículos 244-B, 244-C, 244-D y 244-E de la Ley Federal de Derechos.

En ese sentido, como lo pide el solicitante no existe, en todo caso tendría que compilarse la información de cada uno de los concesionarios que usan banda ancha, es decir, se tendría que generar la documentación, a lo cual, no estamos obligados a elaborar documentos "ad hoc" para responder una solicitud de acceso, estando sólo obligados a garantizar el acceso a la información con la documentación con la que se cuenta en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En relación con lo anterior, el Representante de la Contraloría Interna indicó que del Informe de Resultados 2006-2012 de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, dispuesto para consulta pública en el sitio web de ésta, de su apartado "Supervisión de contraprestaciones se pueden obtener algunos datos relacionados con el numeral 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa que pueden ser

de utilidad para el solicitante, es decir, los ingresos por el pago de las contraprestaciones, siendo ésta la información con la que se cuenta y en el formato que se tiene. Dicho informe se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: <http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/11/INFORME-CFT-2006-2012.pdf>. Tratándose de información pública, el Comité instruye a la Unidad de Enlace comunique la dirección electrónica al solicitante.

Así las cosas, los miembros del Comité estiman conveniente confirmar la inexistencia de la información requerida en el **punto 3** de la solicitud de acceso en cuestión, relativa a *“las contraprestaciones pagadas por empresas concesionarias por servicios de banda ancha (costo de las frecuencias atribuidas)”*, de conformidad con las manifestaciones vertidas por el Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación, y por consiguiente no contando en los archivos de esa Unidad Administrativa con información que atienda la petición del solicitante en cuanto a este punto.

Por otra parte, el Comité toma nota de las manifestaciones vertidas por la licenciada Mayra Gómez Rodríguez, representante de la Unidad de Política Regulatoria para la atención de los puntos **1, 2, 4 y 5** de la solicitud de acceso en cuestión, señalando que se trata de información pública, sin entrar en materia de estudio de dicho Órgano Colegiado, mismas que a continuación se exponen:

Por cuanto hace al **punto 1** de la solicitud de acceso, señaló que los planes de banda ancha se encuentran basados y fundamentados en el documento denominado “El Espectro Radioeléctrico en México. Estudio y Acciones”, el cual contiene una serie de acciones encaminadas para la planeación estratégica de este recurso, orientadas a la obtención de mayor cantidad de espectro para servicios de banda ancha en México de acuerdo con los estándares marcados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Así se tiene que en el documento referido líneas arriba, se encuentran establecidos los planes para el desarrollo de los servicios de banda ancha, entre los que se considera incluido el servicio de acceso a Internet. **No obstante, en concordancia con los principios de neutralidad tecnológica, no se define el uso de alguna tecnología en particular, como es el caso de WIMAX.**

Ahora bien, para la atención del **punto 2** manifestó que se puede saber cuáles son los rangos de frecuencia en los que actualmente los operadores están brindando los servicios de banda ancha, sin embargo, como órgano regulador ante la neutralidad tecnológica no se puede decir que determinada banda es para la tecnología WIMAX, más bien de lo que se tiene conocimiento es que la banda es utilizada para la prestación de servicios de banda ancha, pudiendo emplear los operadores cualquier tipo de tecnología.

Asimismo manifestó que de alguna manera se identificó qué banda es para servicios de banda ancha, pero no necesariamente para la tecnología WIMAX, siendo algo que no se puede definir.

Adicionalmente, para la atención de este punto la Unidad de Enlace orientará al solicitante para que consulte la RESOLUCION mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aprueba la publicación íntegra y actualizada del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2012, que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: <http://www.cft.gob.mx:8080/portal/industria-2/unidad-de-prospectiva-regulacion/cuadro-nacional-de-atribucion-de-frecuencias-cnaf/>.

Tratándose del punto 4, indicó que dicho numeral se atiende con la respuesta emitida para el punto 1.

Por lo que hace al punto 5 manifestó que atendiendo a los principios de neutralidad tecnológica, las bandas de frecuencia no se concesionan para el empleo de un estándar tecnológico específico, es decir, la tecnología que se emplea es cuestión de cada operador.

Como ya se mencionó en los párrafos que anteceden y para finalizar manifiesta que se proporcionará al solicitante como información adicional, el Informe de Resultados 2006-2012 de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el cual podrá consultar "Estudios sobre el uso del espectro radioeléctrico".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

RESUELVE

ACUERDO

CI/121113/19

PRIMERO.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma por unanimidad la inexistencia de la información requerida en el punto 3 la solicitud de acceso 0912100070513 concerniente en "Las contraprestaciones pagadas por empresas concesionarias por servicios de banda ancha (costo de las frecuencias atribuidas)"; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 42, 45 y 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.



CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término, 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; la licenciada Gloria Patricia Delucio Mejía, como Suplente del Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100070813

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100070813 tenemos los siguientes:

RESULTANDOS

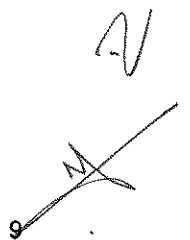
1.- Con fecha 14 de octubre de 2013, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100070813, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“Se solicita atentamente copia del acuerdo de compartición de infraestructura de red celebrado entre Grupo Iusacell S.A. de C.V. y el operador Telefónica Móviles México, a través del cual Iusacell ofrece el servicio de cobertura extendida en el territorio nacional, según se menciona en su página de internet.”

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Supervisión y Verificación, a la Unidad de Servicios a la Industria y a la Secretaría Técnica del Pleno, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Subenlace de la Unidad de Servicios a la Industria, mediante oficio IFT/D03/USI/SEI/15/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

*“...
Al respecto, le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Unidad de Servicios a la Industria referente al “Acuerdo de compartición de infraestructura de red” celebrado entre Grupo Iusacell S.A. de C.V. y el operador Telefónica Móviles México, a través del cual Iusacell ofrece el servicio de cobertura extendida en el territorio nacional, no encontrándose ningún documento al respecto, por lo que, no existen documentos en esta Unidad Administrativa que puedan satisfacer dicha información.*



Por lo tanto, se solicita atentamente a ese Comité de Información confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

...

4.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Subenlace de la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/109/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

“...

En estricta observancia a los criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se citarán más adelante, comunico a ese H. Comité que la información solicitada a través de la SAI que se atiende resulta inexistente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito que una vez analizados los argumentos que se vierten en el presente recurso, emita resolución que así lo confirme.

En efecto, de una búsqueda realizada a través de la herramienta “Pegasus” y “Adit, se advierte que un documento en donde conste el “...acuerdo de compartición de infraestructura de red celebrado entre Grupo Iusacell S.A. de C.V. y el operador Telefónica Móviles México, a través del cual Iusacell ofrece el servicio de cobertura extendida en el territorio nacional...”, no se encuentra a resguardo de esta Unidad.

Lo anterior implica la inexistencia de la información solicitada conforme se precisa en el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos 015-19 Inexistencia, de rubro “La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”, conforme al cual se puntualizó que “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad – es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el diverso criterio 028-10 Expresión documental, conforme al cual “...si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”, toda vez que se insiste, la información respectiva no se encuentra resguardada documentalmente en los archivos de esta Unidad.

Conjuntamente con lo anterior, debe tenerse en consideración el diverso criterio del propio Instituto 19-10 Elaboración de documentos ad hoc, de rubro "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.", mediante el cual se precisó que las dependencias y entidades sólo están obligadas a garantizar el acceso a la información con la documentación con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, y no están obligadas a elaborar un documento específico para la atención de la solicitud respectiva.

Por las razones anteriores y conforme a los criterios citados, se puede concluir que la información respectiva resulta inexistente, por lo que solicito de ese órgano colegiado se sirva corroborarlo.

..."

5.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, la Prosecretaría Técnica del Pleno a través de la herramienta Pegasus, comunicó a esa Unidad que la solicitud de acceso se refiere a un acuerdo entre particulares, el cual no fue remitido o gestionado ante esa Secretaría Técnica, por lo que tampoco fue sometido al análisis y/o aprobación del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

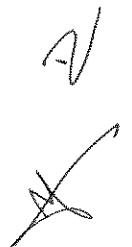
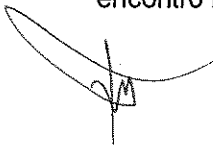
6.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Supervisión y Verificación y de la Unidad de Servicios a la Industria, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 61, fracción III de la Ley; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité estiman conveniente confirmar por unanimidad la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, referente a "...acuerdo de compartición de infraestructura de red celebrado entre Grupo Iusacell S.A. de C.V. y el operador Telefónica Móviles México, a través del cual Iusacell ofrece el servicio de cobertura extendida en el territorio nacional, según se menciona en su página de internet", ya que en los archivos de la Unidad de Supervisión y Verificación y de la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto no se encontró información que atienda la petición del solicitante.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 42, 45 y 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

No pasa desapercibido para este Comité las manifestaciones vertidas por la Prosecretaría Técnica del Pleno a través del sistema Pegasus y que fueron hechas del conocimiento de la Unidad de Enlace de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

RESUELVE

ACUERDO

CI/121113/20

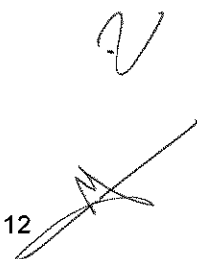

PRIMERO.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma por unanimidad la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100070813 concerniente en "...acuerdo de compartición de infraestructura de red celebrado entre Grupo Iusacell S.A. de C.V. y el operador Telefónica Móviles México, a través del cual Iusacell ofrece el servicio de cobertura extendida en el territorio nacional, según se menciona en su página de internet"; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 42, 45 y 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente Acuerdo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término, 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; la licenciada Gloria Patricia Delucio Mejía, como Suplente del Titular de la Unidad de Enlace.



- 0912100072213

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100072213 tenemos los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 24 de octubre de 2013, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100072213, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Suscripciones a teléfonos celulares móviles por municipio y/o por zona metropolitana (histórico desde 2010, trimestral)."

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Política Regulatoria, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/184/2013 de fecha 30 de octubre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

“... ”

Al respecto, me permito informar que si bien existe información del número de suscripciones de teléfonos celulares móviles en la base de datos de los archivos electrónicos de información estadística que se encuentra a cargo de la Dirección de Información Estadística y de Mercado perteneciente a esta Unidad Administrativa, no existe información desagregada por municipio, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada en la SAI que nos ocupa. Lo anterior se informa para efecto de lo dispuesto en el artículo 46 de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental.

Con respecto a la información de suscripciones de teléfonos celulares móviles por ciudad se informa que este Instituto cuenta con información de 14 ciudades: Chihuahua, Ciudad de México, Ciudad Juárez, Cuernavaca, Guadalajara, León, Monterrey, Mérida, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tijuana, Toluca y Torreón; información que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <http://siemt.cft.gob.mx/SIEM/#!/prettyPhoto/53/>.

“... ”

4.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Política Regulatoria, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los

artículos 6°, 28, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 61, fracción III de la Ley; 57 de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

En uso de la palabra, los licenciados Luz Berthila Burgueño Duarte y Francisco Elí Martínez Ortiz, Subenlace y representante de la Unidad de Política Regulatoria respectivamente, manifestaron que después de analizar nuevamente el contenido de la solicitud de acceso en cuestión al referir el solicitante "...y/o por zona metropolitana (histórico desde 2010, trimestral)" y atendiendo a que esa Unidad está proporcionando la información de suscripciones de teléfonos celulares móviles por ciudad tal como lo exponen en su oficio IFT/D05/UPR/JU/184/2013, consideran que ya no tendría que ser materia de estudio y análisis del Comité, puesto que con esa información se estaría dando respuesta al particular.

Así las cosas, someten a consideración del Comité retirar de la presente Sesión la solicitud de acceso en comento toda vez que se trata de información pública y disponible en la siguiente liga electrónica: <http://siemt.cft.gob.mx/SIEM/#!/prettyPhoto/53/>.

Siendo así, los integrantes del Comité estiman conveniente no pronunciarse respecto de la inexistencia planteada por la Unidad de Política Regulatoria y en consecuencia retirar de la presente Sesión la solicitud de acceso 0912100072213, por no ser materia de estudio de dicho Órgano Colegiado, en atención a las manifestaciones vertidas en los párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

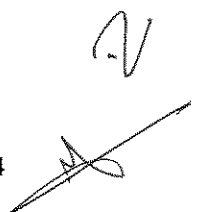
RESUELVE

ACUERDO

CI/121113/21

PRIMERO.- Los miembros del Comité estiman conveniente retirar de la presente Sesión la solicitud de acceso 0912100072213, por no ser materia de estudio del Comité, en atención a las manifestaciones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos expresados durante la Sesión.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; la licenciada Gloria Patricia Delucio Mejía, como Suplente del Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100072713

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100072713 tenemos los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 29 de octubre de 2013, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100072713, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Libro de tarifas aprobado a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y Código de Prácticas Comerciales aprobado a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V."

Otros datos para facilitar su localización:

Se requiere Libro de Tarifas que le ha sido aprobado a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., respecto a la totalidad de los servicios y productos que ofrece, conforme a punto 6-1 de su Concesión.

Se requiere Código de Prácticas Comerciales aprobado a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., conforme a punto 4-9 de su Título de Concesión."

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Servicios a la Industria y a la Unidad de Política Regulatoria, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Titular de la Unidad de Servicios a la Industria, mediante oficio IFT/D03/USI/733/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

"...

Con relación al libro de tarifas aprobado a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en los sucesivos "Telnor") le informo que serán remitidas a la Unidad de Enlace con el carácter de información pública, con respecto al Código de Prácticas Comerciales requerido, le informo que se recibió solicitud para autorización del Código de Prácticas por parte de la empresa Telnor, mismo que fue remitido a la Procuraduría Federal de Consumidor para sus comentarios, lo anterior de conformidad con los trabajos de colaboración que se llevan con dicha dependencia y de los cuales a la fecha de la presente no se ha recibido respuesta, por lo tanto, no existe resolución final por parte de este Instituto.

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que los Códigos de Prácticas al ser documentos que los concesionarios deben tener a disposición del público en general y servir de guía a clientes, empleados y autoridades respecto de cualquier disputa o queja relacionada con la provisión de los servicios, deben contar con la aprobación previa del Instituto a fin de poder ser aplicados a los usuarios, por lo que, el Código de Prácticas solicitado al no tener una resolución final puede sufrir modificaciones al documento originalmente presentado por Telnor.

En ese sentido, la información relativa a la solicitud del Código de Prácticas Comerciales de la empresa Telnor, se encuentra todavía en proceso deliberativo y a la fecha no se ha adoptado una resolución definitiva, por lo que, debe considerarse aún como información reservada.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente a ese Comité de Información ratifique la clasificación como reservada de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

...

4.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, la Subenlace de la Unidad de Política Regulatoria, a través de la herramienta Pegasus, comunicó a la Unidad de Enlace que de acuerdo con sus atribuciones dicha Unidad Administrativa no es competente para la atención de la solicitud de acceso que nos ocupa.

5.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Servicios a la Industria, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité estiman conveniente confirmar por unanimidad la reserva de la información requerida en la solicitud de acceso en comento, concerniente en el "Código de Prácticas aprobado a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.", en virtud de que contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo que aún no ha concluido; lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, 45 de la Ley y 70, fracción III de su Reglamento; y, lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

En uso de la palabra, la licenciada Yareth Enríquez Treviño, representante de la Unidad de Servicios a la Industria indicó que el periodo de reserva de la información será por 2 años y que la búsqueda de información se realizó en apego al Criterio 9/13 Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información, del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No obstante lo anterior, este Comité toma nota de la información pública que proporcionará la Unidad de Servicios a la Industria a la Unidad de Enlace para su entrega al solicitante relativa al "Libro de tarifas aprobado a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

RESUELVE

ACUERDO

CI/121113/22

PRIMERO.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma por unanimidad la reserva de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100072713, por un periodo de 2 años, referente a la solicitud de "Código de Prácticas Comerciales aprobado a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.", en virtud de que contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo que aún no ha concluido; lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, 45 de la Ley; 70, fracción III de su Reglamento y, lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término, 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; la licenciada Gloria Patricia Delucio Mejía, como Suplente del Titular de la Unidad de Enlace.

IV. Asuntos Generales.

1. Responsabilidad de los Titulares de las Unidades Administrativas de pronunciarse respecto de la clasificación de la información que dé respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les son turnadas y que consideren someter al Comité para su estudio y análisis.

ACUERDO

CI/121113/23

Los miembros del Comité manifestaron que es necesario que sean los **Titulares de las Unidades Administrativas y Coordinaciones Generales** y demás sujetos obligados de este Instituto, quienes suscriban los oficios que emitan para la atención de las solicitudes de acceso a la información que a su consideración tengan que ser sometidas para estudio y análisis del Comité.

Lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, que a la letra dice: ***“Los Titulares de las Unidades Administrativas serán los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.”***

Asimismo, resulta necesario señalar que los “Subenlaces” tienen la responsabilidad de manejar el Sistema Electrónico de Gestión Interna de Transparencia del Instituto, así como de **gestionar** la tramitación de las solicitudes de acceso a la información que le son turnadas al área e informar a los servidores públicos adscritos a la misma las comunicaciones en materia de transparencia, es decir, solamente fungen como **vínculo** entre las áreas que conforman cada una de las Unidades Administrativas y el Comité y la Unidad de Enlace, según sea el caso y no así para clasificar la información o para indicar su inexistencia.

En ese sentido, se solicita que sean los Titulares de las Unidades Administrativas o Coordinaciones Generales y demás sujetos obligados quienes se pronuncien respecto de la clasificación e inexistencia de la información, tal y como quedó señalado en los párrafos anteriores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, 29, 30, 45 y 46 de la Ley, así como 70 de su Reglamento.

Por último, se insta a que cada una de las Unidades Administrativas envíen sus oficios de respuesta a este Órgano Colegiado, atendiendo en todo momento a los términos estipulados en los artículos 44 de la Ley y 70 de su Reglamento y, específicamente, en el artículo 19 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Información y Lineamientos Específicos que deberán observarse en materia de Transparencia sin sujetarse a la respuesta que, derivada de una misma solicitud, pudiera dar otra Unidad, lo anterior a efecto de que este Comité cuente con todos los elementos necesarios para su debido pronunciamiento.

El presente Acuerdo será notificado mediante oficio por la Presidenta del Comité a través de la Secretaría Técnica del mismo a los Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinaciones Generales y demás sujetos obligados en el Instituto, así como a los Subenlaces de cada una de esas áreas para su debida observancia.

2.- Designación de los servidores públicos que fungirán como "Subenlaces" para la transparencia y acceso a la información pública de las diferentes áreas que integran este Instituto.


En seguimiento a lo asentado en el Acta de la III Sesión Ordinaria del Comité, celebrada el 1° de noviembre de 2013, en su apartado de Asuntos Generales, este Comité toma nota de los nombramientos de los Servidores Públicos Habilitados a que se refiere el artículo 28, fracción VI de la Ley; 56 y 57 de su Reglamento, quienes fungirán como "Subenlaces" para la transparencia y de acceso a la información pública, ante el Comité y la Unidad de Enlace que fueron remitidos a la Presidenta del Comité posterior a la celebración de la Sesión citada líneas arriba, mismos que a continuación se enlistan:

1. Con oficio IFT/D01/UC/DGCCC/34/2013 de fecha 5 de noviembre de 2013, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Competencia Económica se encuentra designando a la licenciada **Isila Anayeli Onofre Acevedo** como subenlace de acceso a la información de dicha área.
2. Mediante oficio IFT/D11/UAJ/DGJCJ/0074/2013 de fecha 6 de noviembre de 2013, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos designa al licenciado **Jorge Lara Muñoz** como responsable de los temas de transparencia de esa Oficina.

3. Asimismo, mediante oficio IFT/D01/P/OCAL/12/2013 de fecha 11 de noviembre del año en curso, el Mtro. Roberto Martínez Yllescas, Director General de la Oficina de la **Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza** se encuentra designando al licenciado **Enrique Etzel Salinas Morales** como subenlace de acceso a la información de esa oficina.
4. Con oficio IFT/D09/CI/DRQ/036/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, el Director de Responsabilidades y Quejas de la **Contraloría Interna**, se encuentra designando a la licenciada **Carmen Adriana Rivera Robles** para que funja como subenlace de transparencia y acceso a la información de dicha Contraloría.

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN


YARATZET FUNES LÓPEZ
PRESIDENTA


LIC. PEDRO GERARDO LEIJA FLORES
DIRECTOR DE CONTROL, EVALUACIÓN Y
DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA
INTERNA


LIC. GLORIA PATRICIA DELUCIO MEJÍA,
COMO SUPLENTE DEL TITULAR DE LA
UNIDAD DE ENLACE